



NOTA A FALLO

DE MUJER VÍCTIMA A MUJER VICTIMARIA

Legítima defensa en contexto de violencia de género

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Virginia Micaela Fachin Miretti

Legajo: VABG73819

DNI: 38.419.762

Tutor: Vanesa Descalzo

Tema: Cuestiones de género

AÑO 2022

Autos: “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha de Sentencia: 29 de Octubre de 2019.

Sumario: I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; III. Análisis de la *ratio decidendi*; IV. Análisis y comentarios; IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; IV.II Postura de la autora; V. Conclusión; VI. Bibliografía.

I. Introducción

En este comentario a fallo se analizarán los autos “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - de ahora en adelante CSJN -, en la Provincia de Buenos aires, el día 29 de octubre de 2019. Dicho dictamen surge de la condena de la autora a dos años de prisión por lesiones graves a su ex-pareja y padre de sus hijas. A raíz de ello, su defensa interpone un recurso extraordinario y, finalmente, la CSJN resuelve a favor de R, C E por considerar que la misma era víctima de violencia de género y actuó en legítima defensa.

Esta nota se impulsa en encuadrar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de preceptos legales solicitado por la defensa de la mujer condenada. Tal pretensión específica, finalmente deducida a favor de la ejecutora por la CSJN, enfatiza tomar en consideración la perspectiva de género en el marco de la legítima defensa.

En cuanto se profundiza respecto a la legítima defensa, en necesario recordar el art. 34, inc. 6° del Código Penal de la Nación Argentina: “No es punible el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima, b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Dicho concepto, aplicado en el contexto de violencia contra la mujer y concibiéndolos a ambos como hechos no aislados, acentúa la concurrencia de las circunstancias para la procedencia de la misma e incorpora un análisis contextual de particularidades con una

aplicación equitativa del derecho en cuanto al género, lo que permite un razonamiento judicial con la posibilidad de sortear obstáculos de arbitrariedad para eximir de responsabilidad a la mujer damnificada.

La importancia del fallo mencionado, surge de la ineludible necesidad de considerar y emplear los principios esenciales y las normas específicas existentes a la hora de sentenciar un caso en el que se valora la conducta de una mujer víctima de violencia de género. En este suceso, se expone puntualmente, la falta de aplicación de perspectiva de género durante el procedimiento judicial en una causa eximente de responsabilidad penal tal como lo es la legítima defensa. En virtud de ello, se valora de manera inoportuna el proceder de los hechos de la causante. En razón de lo expuesto, el fallo resulta relevante por ser pronunciado por la CSJN sentando un precedente y reafirmando así la supresión de la preponderancia de la dominación patriarcal a través de las reconsideraciones y razonamientos ejecutados.

La sentencia dictada por la CSJN denota un problema jurídico de relevancia, ya que “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). De modo que refiere a la inaplicabilidad del Código Penal de la Nación Argentina, la Ley 26.485, principios esenciales, estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y normas como la Convención de Belem do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. De ello se desprende que se omite la legislación mencionada sin contemplar el enfoque en la perspectiva de género particular al caso puntual y se menoscaban los derechos de la condenada. En otros términos y en tales circunstancias, se trasluce un conflicto en los principios de igualdad ante la ley y de culpabilidad al momento de justificar las decisiones tomadas en las resoluciones judiciales; dicha cuestión queda en evidencia en la arbitrariedad volcada en el dictamen refutado. En efecto, la CSJN debe determinar si la normativa citada es aplicable o no a la resolución del caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El proceso en cuestión, se origina cuando R, C E, es imputada por lesiones graves a S P, su ex pareja, conviviente y padre de sus hijas. La condena fue impuesta por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal y en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Los hechos que dan inicio a la causa suceden en consecuencia de que R, C E no saluda a S P y este último le pega un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina donde la perjudicada toma un cuchillo y se lo asesta en el abdomen. Luego, R, C E sale corriendo, va a la casa de su hermano y éste la acompaña a la policía para declarar y argumentar que lo sucedido fue su única forma de defenderse. En una primera instancia, el tribunal descrea y desestima la versión de la mujer y omite, también, pruebas que avalan la misma. El magistrado comisionado niega que se constituya violencia de género, en contradicción con normativas aplicables, y sentencia a R, C E a dos años de prisión en suspenso.

A raíz de ésta primera resolución judicial, el representante de R, C E interpone recurso extraordinario de casación manteniendo la firme convicción de que la responsable actuó en legítima defensa inmersa en un contexto de violencia por parte de su ex pareja. En razón de ello, el fiscal en el asunto se adhiere a la interposición y los sustentos de la defensa. Dicho requerimiento es denegado por la Cámara de Casación, la cual declara improcedente la impugnación contra la condena. La decisión de los funcionarios se determina en falta de credibilidad de los testimonios de las partes intervinientes en el pleito y carencia de argumentos en la contestación de la defensa.

En base a la resolución de la Cámara de Casación, el delegado de R, C E, intercede mediante recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad. La base de la intervención para la solicitud surge de los agravios en la doctrina de la arbitrariedad alegada. De igual manera, a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestima por inadmisibles los interpuestos. Esta última determinación, se funda en deficiencia de formalidades por parte de la autora.

Prescindiendo de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la CSJN resuelve a favor de la castigada. Al analizar los perjuicios generados en el litigio, la Corte declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, deja sin efecto la sentencia apelada y, consecuentemente, ordena que se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En razón de la arbitrariedad mencionada de las primeras resoluciones judiciales, tanto la del Tribunal de Casación Penal, avalado por la Cámara de Casación y, finalmente, por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Bs. As., se ratifica el problema jurídico mencionado anteriormente, tal como problema jurídico de relevancia. En virtud de ello, la CSJN se adhiere a las justificaciones de la defensa para resolver a favor de la mujer condenada.

Principalmente, la CSJN deja en evidencia el trato discriminatorio en el dictamen impugnado hacia R, C E al no contemplar y adaptar las cuestiones de género en particular respecto de la legítima defensa abordada. Respectivamente, la misma, destaca la contradicción, falta de interpretación y aplicación de lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ley N° 26.485 - Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley N° 24.632 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belem do Pará, y la Ley N° 23.179 - Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW. Dicha colisión con las disposiciones de las normativas nombradas, arrastran importantes defectos en la fundamentación reprobada.

La CSJN resalta, puntualmente, la omisión de los jueces respecto a la Ley de Protección Integral de las Mujeres, ya que, en su art. 16, inc. i) dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantiza a la mujer la amplitud probatoria para acreditar hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos. Sumando a todo ello, los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Do Para (MESECVI o CEVI) adoptan para justipreciar la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer.

El CEVI distingue que, para la procedencia de la legítima defensa, los requisitos convergentes de la misma se tienen que evaluar desde la perspectiva de género. En primera medida, entiende que violencia basada en el género es agresión ilegítima e inminente. En consonancia, la necesidad del medio empleado se verifica dentro del

contexto en que se da la agresión y la respuesta, sosteniendo que el miedo de la mujer es un condicionante para la falta de proporcionalidad en ello. Por último, el comité interpreta que constituye estereotipo de género entender cualquier comportamiento anterior a una agresión como “provocación”.

El tribunal de la CSJN, en reflexión de las valoraciones contradichas aludidas, cuestiona los agravios en la doctrina de arbitrariedad de la sentencia. Disputa, también, principios y garantías procesales lesionadas en referencia al art. 18 de la C.N.: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”. Asimismo, la CSJN, revela artículos específicos lesionados como lo son los art. 16 y 31 de la Ley N° 26.485; los cuales consagran la amplitud probatoria que los jueces deben respetar al apreciar determinados presupuestos legales en un contexto de violencia de género. Las circunstancias antes detalladas, expresan la falta de pertinencia en la expresión del derecho vigente advertida para dirimir el caso objeto del presente.

Finalmente, los jueces se adhieren a los fundamentos del procurador y se respaldan en la Ley de Protección Integral a la Mujeres – Ley N° 26.485 que garantiza los derechos reconocidos en la Convención Belén Do Pará, la cual establece el deber de los Estados Parte al actuar con la debida diligencia para investigar, sancionar y prevenir la violencia con la mujer. La conclusión emitida por la CSJN atiende a antecedentes y pormenores que sitúan el contexto de violencia de la mujer involucrando criterios concretos al momento del descargo. Los motivos mencionados, son suficientes para la CSJN que invalida los pronunciamientos y declara dejar sin efecto la sentencia impugnada.

IV. Análisis y comentarios

IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A raíz de la información detallada y analizada previamente del fallo que nos compete, se continúa con el análisis de los antecedentes del mismo. Ante todo, frente al eje primordial de la perspectiva de género y la concepción de juzgar a partir de ella, se deja en manifiesto la determinación patriarcal desde la base del derecho como así también la formación histórica en relación a ello. Al mismo tiempo, en lo que respecta a

la trascendencia, se dejan asentados logros y avances sobre dicho tema central. A continuación, y en relación al punto principal, se precisa en la legítima defensa en el contexto de violencia de género. Conforme a lo formulado, se deja sustento en doctrina y, del mismo modo, se destacan precedentes jurisprudenciales.

Al hacer foco en el proceso penal, se estima que las políticas implementadas puntualmente en la doctrina penal feminista determinan argumentos firmes al momento de alegar la legítima defensa como causal de justificación. Por consiguiente y pormenorizando en la legítima defensa en el escenario de violencia hacia la mujer, se cuenta con antecedentes de situaciones similares. En estas, las mujeres atacadas, al defenderse, provocan lesiones y hasta la muerte de su agresor. De tal manera y al analizar individualmente cada caso, el MESECVI recomendó:

Incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil (Recomendación General N° 1, 2018, p.4).

En lo que respecta a precedentes jurisprudenciales, sobra convicción de que la legítima defensa se relaciona de manera directa a la violencia doméstica, ya que, la mujer se encuentra inmersa en un marco desfavorecedor que no puede obviarse al analizar los argumentos de la defensa de la imputada. En la exploración de sucesos semejantes, estos se vinculan con la existencia de los requisitos técnicos de la legítima defensa. Es decir, se comprueba la agresión ilegítima por presencia de violencia basada en el género con inminencia considerada de carácter permanente, la necesidad racional del medio empleado al existir una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia presente y la falta de provocación por no poder juzgar cualquier comportamiento anterior a la agresión como provocación (Azcue, 2019). Así mismo y al observar fallos judiciales análogos, se demuestra que conllevan arbitrajes afines en los cuales se determina aplicar ajustes orientados en la violencia de género a la dogmática tradicional.

En efecto, se puede hacer alusión a jurisprudencia en que se ve reflejada la valoración de los jueces orientada en dichos términos. Al señalar cada uno de los requisitos técnicos nombrados con anterioridad, los cuales son sumamente relevantes para examinar en el presente, se puede mencionar el fallo “LSB” (2016) donde el Tribunal de Casación considera como agresión ilegítima a los maltratos, vejaciones y agresiones físicas, psicológicas y sexuales que la imputada sufría de manera constante y continua y las amenazas contra su vida que sufría de parte de su cónyuge. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, en el fallo “HC” (2018), la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew sostuvo que el elemento utilizado por la procesada fue el único racionalmente adecuado y que resulta ser racional debido a la desigualdad física entre víctima y victimario. Por último, en razón a la falta de provocación, en el fallo “MDR” (2015) el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul sentenció que no se demostró provocación en modo alguno por parte de la mujer.

Desde el año 1960 comienza a surgir el concepto de “género” pero toma significación desde 1995 (Medina, 2018). A pesar que históricamente se pugna por la distinción del significado de la palabra “género”, actualmente, se prosigue intensamente con la disputa que permite entender al mismo como una construcción histórica-social. De tal manera y desde la óptica doctrinaria, Medina (2018) revela que “la desigualdad de la mujer y el hombre construida de patrones socioculturales da lugar a la violencia estructural contra la mujer que encuentra fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos” (p.4). Dicha diferencia aflora también en los procesos judiciales, en todas las ramas del derecho indistintamente. En atención a lo mencionado y como asunto de fondo, queda expuesto que en el caso en cuestión, se viola el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación cito en la Constitución de la Nación Argentina (Const. 1994, art.16). No obstante, la violación al derecho referido, se traslada en una omisión a la legislación vigente y efectúa el menoscabo de derechos primarios que surgen de instrumentos de la más alta jerarquía.

Paralelamente, se precisa que para juzgar con perspectiva de género se debe reconocer y aceptar la mencionada discriminación en que se encuentra inmersa la mujer; ya que, doctrinariamente “juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres a la par

que importa el adecuado acceso a la justicia de aquellas” (Azcue, 2019, p.93). En otros términos, al adoptar la perspectiva planteada anteriormente al momento de apoyarse en las normativas vigentes, se evade que las valoraciones dictadas por los agentes de la ley sean arbitrarias y se reafirma lo apreciado por la doctrina respecto del alcance y resultado diferencial que tal mecanismo puede tener en los diferentes géneros para rehuir a posiciones carentes de simetría (Casas, 2014). En igual sentido, es necesaria una interpretación como la efectuada en el fallo “Lescano” (2020) en la que “el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero hizo lugar a la impugnación de la defensa” y resolvió:

Para ello también hay que despojarse del estereotipo de la mujer-víctima –la buena víctima–, sumisa que, impotente, acepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es imposible también mantener una 'resistencia violenta' ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria (Considerando IV, p.11).

Se pone en manifiesto que a través de los movimientos sociales en torno a la cuestión de género, se han logrado avances y una diversa visibilización a cerca de ello. Dichos progresos se plasman tanto en normativas internacionales - como lo es el Comité CEDAW - como en normativas nacionales. En lo que apunta a la normativa nacional, el Estado se ha comprometido a generar garantías en la materia. De allí, se destaca la impulsora Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (art. 42, inc. n), la cual establece y promueve asistencia legal con especial consideración de la perspectiva de género (Di Corleto y Carrera, 2018). Como así también, se registran importantes construcciones doctrinarias. Por otra parte, la CSJN crea en el año 2009 la Oficina de la Mujer (OM), la cual incita a incluir la perspectiva de género en los procesos judiciales destinado a quienes acceden al sistema y quienes forman parte de él.

Según surge del problema jurídico presente en el fallo indagado, los errores registrados en la investigación y primeras estimaciones, se pueden modificar aplicando la sana crítica racional al enmarcar los hechos, priorizar las normativas correspondientes e interpretar las mismas con una mirada integral con perspectiva de género. Esto sucede, también, al adherir la meditación sobre los puntos valorados en sentencias judiciales favorables que se dejan permear por la orientación en género y repercute en la

posibilidad de sortear obstáculos interpuestos por la teoría penal tradicional, ya que, esta opción supone esfuerzos y derrota de dificultades diversas (Roa Avella, 2012).

IV.II Postura de la autora

En primer lugar, por sobre todo el análisis alcanzado, se distingue la persistencia de la dominación machista y heteropatriarcal asentada en la opresión de la certidumbre de la desigualdad y discriminación al género femenino no obstante de los esfuerzos sociales persistentes por transformar tal panorama. Esto se puede traducir en la arbitrariedad llevada a cabo por los juzgadores judiciales de las primeras instancias del proceso desmenuzado. Igualmente, a pesar de todos los argumentos presentes en la justicia para colaborar con la erradicación de antedichas irregularidades, éstas subsisten de manera transversal en todos los ámbitos. Por tal motivo, apoyo la postura de la defensa en la firmeza por engendrar el menester de advertir y acentuar las disparidades que sitúan por sobre todo a las mujeres perjudicadas por la base del derecho tradicional y poner énfasis en cómo juzgar con perspectiva de género (Medina, 2018).

En lo que respecta particularmente a la legítima defensa, son numerosos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y, a su vez, crucial el nuevo paradigma que protege a la mujer víctima de violencia. Sin embargo, la misma jurisprudencia enseñada pone en manifiesto que se requiere determinación y esfuerzo por parte de la defensa para lograr que la legislación, en conjunto con sus singularidades en lo que refiere a la perspectiva de género, sea resguardada sin tantas dificultades ni artificios. Es por esta razón que, al momento de precisar los requisitos para determinar tal causal de justificación y delimitar si se aplica o no una pena, se debe advertir la habilidad de no generar agravios en la condenada y reparar en aspectos tanto normativos como extrajurídicos. En pocas palabras, se debe mirar a la imputada como víctima antes que como ejecutora del delito (Di Corleto y otros, 2022).

Tal cual lo determina la Ley 26.485, las diferentes modalidades en que se manifiestan los tipos de violencia (física, psíquica, doméstica, etc.) contra la mujer, motiva a la figura de la legítima defensa como herramienta principal al recurrir a un alegato. En simultáneo, los presupuestos que tienen que concurrir de manera obligatoria – contemplados en art. 34, inc. 6 del Código Penal Argentino, anteriormente citado -

para que la conducta llevada a cabo por la acusada no sea punible, se vinculan de directamente con la posición de inferioridad y vulnerabilidad que ocupa la misma inmersa en un entorno de violencia. Es así, también, que trascienden las alteraciones psicológicas y físicas profundas que padece la mujer, la presión social y/o económica que la influye, la insuficiente protección y el permanente riesgo de morir (Montoya Ramos, 2021).

Se comprende de la observación a los razonamientos trazados por parte del Tribunal de Casación Penal, avalados por la Cámara de Casación y por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Bs. As., que la administración de justicia patriarcal mayoritaria genera resultados como los exployados en la sentencia impugnada revisada. Dicha errónea gestión, sumado a la ignorancia y/o desinformación histórico-social respecto al tema primordial del presente, genera estigmas que privan o limitan el acceso de las mujeres al nombrado sistema judicial. En un mismo marco, se puede divisar que la interpretación por parte de los agentes judiciales, no es la misma a la hora de juzgar a un hombre que a una mujer; esto genera que las mujeres continúen sufriendo la discriminación tan proclamada en leyes (Hopp, 2012) y que las mismas se sientan vulnerables a la hora de hacer valer sus derechos e incrementen el temor a ser “mal condenadas”. Hay que añadir que las normas que protegen al género femenino se deben contemplar con análisis interseccional, siendo éste un instrumento que permite enlazar la base de la discriminación, en este caso hacia el género, con el entorno social, económico, político y legal que sostiene y configura las vivencias de la opresión y el privilegio (AWAID, 2004); lo cual no fue implementado al dictar la pena refutada.

Aun así, deduzco de gran significación que los intervinientes en procesos judiciales continúen formándose y actualizándose permanentemente en relación a la perspectiva de género, ya que, “la creciente participación de mujeres en actividades delictivas constituye un desafío para la administración de justicia penal cuyos operadores, ya sean jueces, fiscales o defensores, tradicionalmente han trabajado en respuesta a la criminalidad masculina” (Di Corleto y Carrera, 2018, p. 123, 124). En paralelo, vale recordar que la Ley Micaela dispone: “capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se

desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la nación” (art. 1).

Coligiendo los datos señalados, y en virtud de la solución del problema jurídico planteado en la ponderación actual, concuerdo con la decisión tomada por la CSJN y me adhiero a la resolución del caso concerniente. Infiero que, se aplica una mirada libre de prejuicios y se advierten las condiciones sociales, económicas y – en consecuencia - psicológicas del contexto en que la mujer se encuentra inmersa, lo cual se refleja en la sentencia final. Además, en tal veredicto, se valora que los derechos y garantías constitucionales, así como los principios fundamentales, no pueden quedar inferiores a la teoría del delito tradicional (Copello y otros, 2020, p.20). Es así, que no solo se resolvió de manera propicia la situación particular de la damnificada, sino que se sienta un nuevo precedente en que se propaga a la sociedad que la violencia contra la mujer no se tolera, no queda impune y debe ser reparada (Medina, 2018).

IV. Conclusión

Al condensar lo analizado hasta aquí, en el fallo “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, la CSJN respalda antecedentes y ordenamientos soslayados a lo largo del proceso judicial y revierte el problema jurídico de relevancia presente al reubicar a la mujer considerada victimaria en víctima de violencia de género. De esta manera, se reconoce la legítima defensa examinada con perspectiva de género. En síntesis:

- En la presente descomposición del caso, destaca la falta de encuadre de la conducta de la condenada en la figura de eximición de responsabilidad de legítima defensa.
- La dogmática tradicional y común del derecho se sienta sobre una base que naturaliza la jerarquía del hombre sobre la mujer en la totalidad de los ámbitos.
- La arbitrariedad y discriminación aplicada a las decisiones de los jueces hacia la mujer víctima de violencia de género, no contemplan todos los argumentos a favor de la demandada y ello se vuelca en el dictado de condenas que perjudican derechos diversos y principios contemplados en la Constitución Nacional.

- Se asienta la importancia de considerar la perspectiva de género a la hora de juzgar a una mujer víctima – victimaria sin perder de vista el contexto general de la situación.
- Son múltiples las normativas y precedentes doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan el causal de justificación como lo es la legítima defensa en contextos de violencia conjuntamente con la protección de los derechos de la mujer.
- Se reafirma un importante precedente judicial que aporta directamente para la lucha contra la violencia de género en el ámbito penal.
- Se considera relevante la aplicación de las particularidades correspondientes para individualizar correctamente las penas.
- Aquí prevalece el trabajo realizado por los integrantes de la CSJN al cavilar, interpretar y adaptar disposiciones, estándares y recomendaciones del CEDAW y MESECVI a la resolución definitiva.
- Se deja en manifiesto la necesidad del continuo trabajo de formación y capacitación como lo determina la Ley Micaela por parte de los intervinientes en la justicia.

VI. Bibliografía

1) Doctrina

a) Libros:

Montoya Ramos, Isabel. (2021). Manual para juzgar con perspectiva de género en Materia Penal. Capítulo II. El homicidio. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

b) Revistas:

AWAID. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. (Nº 9, año 2004). Disponible en https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Azcue, L. (2019). *(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género* Disponible en [\(Re\)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género | Azcue | Nueva Crítica Penal \(criticapenal.com.ar\)](https://nuevacriticapenal.com.ar/)

- Casas, L. J. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38993-impacto-perspectiva-genero-dogmatica-penal-legitima-defensa-proposito-del-fallo-xxx>
- Copello, P. L., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J., González, C. (2020). Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad hacia una teoría del delito con enfoque de género. Colección eurosocial N° 14. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2021/03/miscelaneas49623.pdf>
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018) Disponible en http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2022) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>
- Hopp, Cecilia Marcela. (2012). Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. Disponible en https://defensapublica.mpba.gov.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género* “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? Disponible en [Doctrina3804.pdf \(pensamientopenal.com.ar\)](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina3804.pdf)
- Roa Avella, M. (2012). “Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante” en Nova et Vetera. Revista de derechos humanos. Disponible en <https://revistas.esap.edu.co/index.php/novaetvetera/article/view/323/pdf>

2) Legislación

a) Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Naciones Unidas.

b) Nacional:

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). Código Penal de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996).

Ley N° 23.179, (1980). “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW”. (BO 3/06/1985).

Ley N° 27.149, (2015). “Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (BO 18/06/2015).

Ley N° 27.499, (2018). “Ley Micaela - Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres”. (B.O. 10/01/2019).

3) Jurisprudencia

a) Nacional:

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", (29/10/2019).

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la provincia de Santiago del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo medeado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew (2018) “HC” (19/9/2018).

Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul (2015) “MDR” (24/4/2015)